



## **SALA PENAL**

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 17174 60 00000 2018 00007  
Procesado: Juan Camilo Roldán Betancur  
Delito: Homicidio agravado y Secuestro simple agravado  
Asunto: Apelación nulidad de juicio  
Interlocutorio: No. 056 aprobado por acta 143 de la fecha  
Decisión: Revoca  
Lectura: 23 de septiembre de 2022.

Magistrado Ponente  
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

### **1. ASUNTO**

Se resuelve la apelación presentada por la defensa de JUAN CAMILO ROLDÁN BETANCUR contra la decisión emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad el 10 de agosto de 2022, por la cual se decretó la nulidad de lo actuado en juicio por falta de defensa técnica.

### **2. HECHOS**

De conformidad con el escrito de acusación, el 29 de noviembre de 2017 siendo las 9:30 p.m., JUAN CAMILO ROLDÁN BETANCUR ofreció una camioneta en alquiler a Jonathan Cardona Londoño para que fuera a reclamar el carro de su novia a La Virginia (Risaralda), pero durante el desplazamiento, en la calle 53 D sur #41-72 del municipio de Sabaneta (Antioquia) los estaban esperando en un automóvil Renault Twingo, César Augusto Pareja y en otro vehículo tipo SPARK GT de placas MVW-134, Andrés Felipe Villegas Pulgarín, Carlos Arbey Franco Trujillo y otros dos sujetos conocidos con los alias de “Andrés” y “Jairo”.

Estos últimos, obligaron a Jonathan a ingresar al SPARK, vehículo en el cual lo condujeron a la vereda La Many del Cardel, en Caldas (Antioquia) donde le reclamaron el pago de trescientos ochenta millones de pesos (\$380'000.000) que

les debía y, luego de golpearlo y amenazarlo, cerca de la vía principal, le hicieron varios disparos, que le causaron la muerte.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Las audiencias preliminares se llevaron a cabo bajo el radicado 1717460000412017000258, del 8 al 10 de mayo de 2018, ante el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales (Caldas), el cual impartió legalidad tanto al procedimiento de captura como a la formulación de imputación, y los procesados no se allanaron a cargos.

El 15 de agosto de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín recibió del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, la carpeta con escrito de acusación del proceso CUI 171746000000201800007, contra de Andrés Felipe Villegas Pulgarín, Carlos Arbey Franco Trujillo y JUAN CAMILO ROLDÁN BETANCUR, como coautores de los delitos de Homicidio agravado (art. 103 y 104 núm. 7° C.P.) y Secuestro simple agravado (art. 169 y 170 núm. 2° y 6° C.P.). Y el 21 de septiembre de 2018 ese Despacho declaró legalmente formulada la acusación.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo los días 27 de marzo y 15 de mayo 2019, fecha en que Andrés Felipe Villegas Pulgarín y Carlos Arbey Franco Trujillo anunciaron que suscribirían preacuerdo con la fiscalía, el que fue aprobado y por el cual se les dictó sentencia condenatoria el 27 de mayo siguiente, bajo el radicado 171746000000201900015.

Respecto de JUAN CAMILO ROLDÁN BETANCUR se continuó el trámite procesal, desarrollándose el juicio oral en varias sesiones.

### **4. DE LA NULIDAD**

Una vez instalada la sesión de la audiencia de juicio oral, el 10 de agosto de 2022, y antes de continuar con la práctica probatoria de la defensa, la juez de instancia procedió, de oficio, a realizar el estudio correspondiente sobre la nulidad de lo actuado y, luego de revisar el transcurso de las audiencias de dicho juicio oral, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la práctica probatoria de la

---

defensa por falta de defensa técnica y, además, relevó del cargo al Dr. Rodrigo Panesso Corrales.

Argumentó la *a quo* que la defensa técnica de JUAN CAMILO no está suficientemente garantizada porque de allí se derivan otros derechos dentro del proceso, como la igualdad de oportunidades establecida con los instrumentos procesales, y la sola presencia del defensor en las audiencias no es suficiente para asegurar esa garantía, pues se debe sopesar la actividad que este ha ejercido en favor de su asistido. Por ello encuentra que la defensa técnica de JUAN CAMILO no está adecuadamente afianzada dentro del proceso y que ello posteriormente podría acarrear consecuencias mucho más lesivas toda vez que el Dr. Panesso, si bien es cierto ha estado con el acusado desde el comienzo de la actuación procesal, ha tenido diferencias, ya que se le ha solicitado estudiar el proceso penal, tener claridad y presentar las solicitudes de forma adecuada, e inclusive en alguna oportunidad la misma madre de JUAN CAMILO se acercó para indagar al respecto y se le refirió la forma en que él estaría mejor representado en el proceso.

Señala que desde la audiencia preparatoria se avizoraba al Dr. Panesso enredado con documentos, en la presentación de las solicitudes probatorias se le veía el desconocimiento de la técnica y con el testimonio de JUAN CAMILO básicamente se notó que este se estaba defendiendo solo, ya que las preguntas que formulaba el abogado no tenían norte para establecer qué lo que quería demostrar la defensa era la inocencia de su prohijado, y dijo que al terminar esa deponencia se dejarían unos documentos, pero el abogado no sabía cómo introducirlos y no lo hizo, aunque se le inquirió —por parte del despacho— para que prestara más atención, pues no es posible que en un proceso tan delicado se presente sin estudiar la técnica procesal, pues si los documentos no se introducen de manera adecuada no se pueden valorar y lo único que ha tratado de hacer JUAN CAMILO es hacer su propia defensa, pero las preguntas que hace su defensor son hasta impertinentes, el cd que le entregó el acusado ni siquiera era el que pretendía introducir dicho profesional y menos aún tenía claridad sobre ese elemento ni sobre la forma de introducirlo al juicio oral.

Expresó la funcionaria *a quo* que en el radicado 53075 del 6 marzo de 2019, en torno a la falta de defensa técnica, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó que esta es una garantía de rango constitucional cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial, de manera que no basta que

el procesado sea asistido por un profesional del derecho, sino se requiere que este sea idóneo para el desempeño de su labor, pues de esta forma se procurará una óptima defensa de sus intereses y se dotará de legitimidad la determinación del juez, sin importar el sentido de la decisión.

Concluyó que en este caso hasta ahora el despacho no ha avizorado una actividad positiva del defensor para controvertir el robusto caudal probatorio que ha llevado la fiscalía, y por ello el acusado ha estado desprovisto de toda defensa técnica, toda vez que su abogado está absolutamente desinformado sobre el derecho procesal, por lo cual hay un desequilibrio que va en contravía de los derechos del procesado, y la judicatura no puede permitir que siga en avance, ya que no es la primera vez que se le llama la atención a dicho letrado al respecto, pues no parece tener claridad sobre para dónde va el proceso.

## **5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El defensor, inconforme con la decisión de primer grado, dice que el artículo 228 constitucional prescribe que el derecho sustancial prima sobre el procesal y de la técnica de la cual se habla es una mera formalidad, pues si no tiene la técnica que quieren el despacho o el fiscal, no es un asunto que lleve a afirmar falta de conocimiento del procedimiento, siendo que el artículo 373 del C.P.P. trata de la libertad probatoria, y de cómo allegar al proceso una prueba, que si es legal debe valorarse.

Entonces no entiende por qué si no pregunta como le gusta al despacho o a la fiscalía o si está introduciendo una prueba como la judicatura no está acostumbrada eso no implica que no sea válida, y si bien se han hecho observaciones en el pasado no han sido por falta de defensa técnica o por falta de conocimiento, ya que también ha visto que la fiscalía ha tenido dificultades. Considera una falta de respeto cuestionar sus conocimientos o cómo está llevando la defensa técnica de su prohijado, ya que introducir una prueba al iniciar o finalizar la declaración del testigo no lleva a que se tenga por cercenado el derecho de defensa, y lo que se aporta en juicio es lo que se tiene para la estrategia, por lo cual no ve fundamento alguno para que el despacho decrete la nulidad, ya que faltan más testimonios por presentar y más elementos materiales para ingresar al proceso, y lo que se debe analizar es si está realizando o no una defensa de su prohijado. Por lo cual pide revocar la decisión y que se permita la continuación del juicio.

## **6. DE LOS NO RECURRENTES.**

### **6.1. De la Fiscalía**

Solicitó confirmar la decisión de la *a quo*, advirtiendo que es imperioso no dejar continuar dentro de ese contexto con la practica probatoria y, de contera, recuperar ese derecho para que JUAN CAMILO realmente tenga esa oportunidad y se vuelvan a practicar las pruebas que él considera deben realizarse, y por eso la Juez decretó la nulidad desde allí.

Considera que, de conformidad con el artículo 153 C.P.P., la judicatura tiene poderes y medidas correccionales, inclusive la de imponer sanción a quien incumpla sus deberes profesionales, por ello, la juez de instancia echó mano de ese mecanismo saneador y, así mismo, se impone que dentro del trámite penal los actos procesales sean eficaces, más allá de que beneficien a la teoría de la defensa o de la fiscalía —conforme lo plantea el art 455 ibidem—, pues si no se anula esa actividad probatoria no se puede hacer efectivo el principio de igualdad de armas entre la defensa y la fiscalía, pues una cosa es el principio de libertad probatoria y otra que no se respete el tecnicismo de la Ley 906 en cuyos artículos 392 y 393 exige la regla sobre el interrogatorio y por ello la juez hace su exigencia.

### **6.2. Del Ministerio Público**

Solicita ratificar la decisión de instancia e incluso revisar si esta solo se predica desde la practica probatoria de la defensa, porque lo que se encuentra en juego son los derechos fundamentales de una persona que está en juicio, donde el Estado, por intermedio de la fiscalía, hizo una acusación que, de llegarse a probar, trae como consecuencia pena privativa de la libertad muy alta.

Señala que el despacho ha sido condescendiente con la defensa, pues desde la audiencia preparatoria se decretó todo lo que pidió, fuera o no pertinente, y en la práctica probatoria ha faltado una dirección, y aunque no está obligada a presentar teoría de caso sí debe entregar elementos para derruir la de la fiscalía, y ha sido más que patente la falta de preparación del defensor no solo sobre el estudio de la parte dogmática, ya que se han presentado unos testigos que poco o nada saben sobre la concreción de la imputación y acusación, y más bien cuando JUAN CAMILO decidió presentarse como testigo hizo su defensa material e informó de

una serie de elementos que no se pidieron en la preparatoria y sobre los cuales no se ahondó con ese testimonio del acusado.

Y si bien, prevalece el derecho sustancial, se debe respetar una serie de pasos para incorporar las pruebas que se quiere hacer valorar, pero el interrogatorio ha sido vago por lo que en el juicio el derecho de defensa solo ha sido material.

## 7. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 33-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004— toda vez que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín que hace parte de este distrito judicial.

Determinará la Sala si acertó la funcionaria *a quo* al decretar de oficio la nulidad de lo actuado en juicio a partir de las pruebas practicadas por la defensa, dado que, en su criterio, la gestión del abogado defensor —Dr. RODRIGO PANESSO CORRALES— ha sido deficiente porque no conoce la técnica, principios e institutos que irradian el sistema penal acusatorio.

Al respecto, es pertinente recordar que la declaración de una nulidad está atada a la comprobación cierta de yerros de garantía o de estructura insalvables que hagan que la actuación o la decisión pierdan toda validez formal y material, por lo cual corresponde al funcionario judicial que la decrete de oficio, o a quien la exprese, señalar —conforme al principio de taxatividad— la irregularidad sustancial que afecta la actuación, determinar cómo ella rompe la estructura del proceso o lesiona las garantías de los intervinientes, la fase en que se produjo y demostrar que las garantías que se erigen alrededor de la invalidación de la actuación no han operado en el caso concreto.

Igualmente, la fundamentación del ataque se debe hacer a la luz de los axiomas que rigen la declaración de las nulidades, esto es, los de convalidación<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Las irregularidades pueden convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado.

protección<sup>2</sup>, instrumentalidad de las formas<sup>3</sup>, trascendencia<sup>4</sup> y residualidad<sup>5</sup>, pues si se avizora que el defecto denunciado no alcanza a transgredir, en grado sumo, el desarrollo de la actuación o no logra alterar lo decidido en el fallo, si se presenta el caso, no hay lugar a la admisión del reproche. También si el vicio denunciado corresponde a una violación del debido proceso, es necesario que se identifique el vicio sustancial que alteró el rito legal, pero si infringe el **derecho de defensa, se debe especificar la actuación que conculcó esa prerrogativa**; pero en todo caso, la argumentación ha de estar acompañada de la solución respectiva.

En relación con ese motivo de censura, ha precisado la Corte<sup>6</sup> que la falta de una actitud proactiva y diligente del defensor en el desarrollo y concreción de las labores inherentes a su función, o la ostensible ignorancia, incompetencia o falta de instrucción respecto de las reglas y principios que rigen la Ley 906 de 2004, lesionan de manera grave el derecho de defensa técnica.

Tratándose del sistema de procesamiento acusatorio, dinámica que exige en todo momento la confrontación adversarial y propositiva, para demostrar alguna falencia en la defensa técnica, capaz de quebrantar las garantías esenciales del individuo sometido a juzgamiento, se requiere probar en cada caso concreto que la actitud procesal asumida por el defensor obedeció a la decisión negligente de agenciar sus derechos sin apego a los lineamientos que el ejercicio de la profesión de abogado —con especial énfasis en el área del derecho penal— le demandan, es decir, que actuó con desconocimiento e ignorancia, reseñar la omisión o la actuación desplegada que se tacha de inapropiada y, mostrar por consecuencia, la gestión objetiva que debió desarrollar, para finalmente precisar su incidencia de cara al rito procesal o fallo cuestionado. Pues, en algunas ocasiones, determinada actitud del letrado o su aparente inercia responden a un plan preconcebido en favor de los intereses de su cliente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“(…) cabe reiterar que en materia del ejercicio de la defensa técnica, la Corte se ha orientado por sostener que el defensor, sea de confianza, de oficio o vinculado al servicio de defensoría pública, en ejercicio de la función de asistencia profesional goza de total iniciativa, pudiendo presentar las solicitudes que considere acordes con la gestión encomendada, o*

<sup>2</sup> El sujeto procesal que con su conducta no haya dado lugar a la configuración del vicio, es el único que lo puede alegar, salvo que se trate de ausencia de defensa técnica.

<sup>3</sup> Como las formas no son un fin en sí mismo, siempre que se cumpla con el propósito que la regla de procedimiento pretendía proteger, no habrá lugar a la declaración de la nulidad.

<sup>4</sup> La magnitud del defecto debe tener incidencia en el sentido de justicia incorporado a la sentencia.

<sup>5</sup> La declaratoria de nulidad debe ser el único remedio procesal para superar el error detectado.

<sup>6</sup> CSJ Sala Casación Penal, SP rad. 26827 del 11 de julio de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

*interponer los recursos pertinentes, o incluso a pesar de tener una actitud vigilante del desarrollo de la actuación, asumir una pasiva por estimar que esa puede ser la mejor alternativa de defensa, y **no por estar en desacuerdo con la estrategia asumida, o haber sido adversos los resultados del juicio, hay lugar a sostener que el derecho de defensa ha sido violado por ausencia de defensor idóneo, pues la ley no le impone al abogado derroteros en torno a la estrategia, contenido, forma o alcance de sus propuestas, ni la aptitud de estas gestiones se establece por los resultados del debate***<sup>7</sup>.” (Negrilla fuera del texto original)

Por tanto, si lo que se cuestiona es la ausencia de una defensa adecuada y efectiva, no es suficiente señalar qué tipo de falencia se presentó y en qué etapa procesal —pues ello se agota en la acreditación—; más allá, se está en la obligación de explicar en concreto, de qué manera la afectación de tal componente condujo a un inadecuado trámite procesal o a la adopción de una decisión injusta, que inexorablemente pudieron tener consecuencias distintas si no se hubiera presentado la cuestionada deficiencia.

Analizando el caso de marras, para la Sala la declaratoria de nulidad, de oficio por parte de la juez de instancia, es desacertada porque, si bien atendió al principio de taxatividad, en tanto enunció como causal específica de nulidad la consagrada en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 y, de otra parte, identificó el momento procesal a partir del cual habría de declararse la invalidación —el trámite probatorio de la defensa en la audiencia de juicio oral— no expuso argumentos contundentes para explicar en qué sentido la labor desarrollada por el Dr. PANESSO CORRALES como defensor técnico desconoce de manera ostensible y grosera el rito procesal determinado en la Ley 906 y que efectivamente trajeran consecuencias adversas a su defendido, toda vez que, no basta con hacer meras enunciaciones sobre cómo le parece a la funcionaria judicial que dicho profesional del derecho tendría que preguntar o adelantar su tarea defensiva, pues para ello cuenta con las medidas correccionales prescritas en el artículo 143 del Estatuto Procesal Penal, a las cuales, según lo escuchado en las sesiones de audiencia de juicio oral ni siquiera se refirió, sino que aplicó el remedio más gravoso para, según ella, subsanar el trámite.

Y es que, según la funcionaria, el Dr. Panesso Corrales no ejerce una defensa técnica por cuanto i) desconoce el sistema penal acusatorio; ii) estuvo confundido

---

<sup>7</sup> CSJ Sala Casación Penal. Decisiones AP. Rad. 35.364 del 9 marzo de 2011. M.P. José Leónidas Bustos Martínez. Que citó la decisión con Rad. 11324 del 13 de junio de 2002. M.P. Fernando Enrique Arboleda Ripoll. - AP7595-2014. Rad. 42.283 del 10 de diciembre de 2014. M.P. Eyder Patiño Cabrera. - AP3990-2017. Rad. 50.229 del 21 de junio de 2017. M.P. Eyder Patiño Cabrera, entre otras.



---

sobre las solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, que en todo caso, el despacho le decretó; iii) desconoce la técnica para interrogar, contrainterrogar, introducir documentos u otros elementos al plenario a fin de ser valorados; vulnerando con todo ello, a su juicio, el principio de igualdad de armas dejando desprotegido a su prohijado, toda vez que lo adelantado hasta ahora y el robusto caudal probatorio practicado por la fiscalía, a su parecer, traería como consecuencia que el acusado fuera declarado culpable y con ello la imposición de una alta pena privativa de la libertad.

Sin embargo, tales críticas se erigen por fuera de los principios de razón suficiente, no contradicción, corrección material y acreditación, ya que la juez del conocimiento se limitó a descalificar la tarea adelantada por el defensor técnico, incluso, —según su propia argumentación— insinuándole a la progenitora del enjuiciado cómo consideraba que este estaría mejor representado en el proceso.

Para mayor ilustración, con lo que obra en la foliatura digital enviada a esta Colegiatura, se hará un breve recuento del trámite procesal que hasta ahora se ha surtido en las sesiones de juicio oral adelantadas contra JUAN CAMILO ROLDÁN BETANCUR y, con ello, una descripción de la labor específica de la defensa técnica, de la fiscalía y del estrado. Según el archivo digital “013ActaAudienciaJuicioOral20210122” correspondiente a la sesión de juicio oral del 22 de enero de 2021 en la cual se continuó con la práctica probatoria de la fiscalía, que siguió por aproximadamente 8 sesiones, se advierte la actividad positiva del Dr. Panesso Corrales, contrainterrogando a algunos de los testigos de cargo, lo que según su estrategia debería hacer, incluso ejerciendo hasta en el contraredirecto, objetando preguntas de la fiscalía — que fueron aceptadas por la juez— y si bien es cierto, con algunos testigos —como por ejemplo Mario Fernando Herrera Aparicio y Osman Ruiz— fue requerido por el estrado para que organizara mejor el esquema de sus interrogantes y la forma de preguntar, acorde con el momento procesal en que se encontraban —contrainterrogatorio—, también lo es que, en ello no avizora la Sala un desconocimiento o ignorancia del trámite procesal penal, de tal magnitud que imponga la declaratoria de nulidad por falta de defensa técnica, máxime cuando tales falencias se subsanan con la correcta dirección del funcionario que preside la audiencia, si fuere necesario con la imposición de las medidas correccionales de que trata el artículo 143 procesal, advirtiendo que también en esta etapa se llamó la atención a la fiscalía para que siguiera la correspondiente técnica.

Ahora, el 29 de septiembre de 2021 se inició la práctica probatoria de la defensa —archivo digital “036ActaAudienciaJuicioOral20210929”— que hasta ahora lleva aproximadamente 6 sesiones, en las cuales se aprecia el trabajo activo del defensor en el interrogatorio, a fin de establecer su teoría de caso, de la cual también se observa la introducción de documentos.

Se destaca la posición asumida por el letrado frente a los testigos comunes que fueron decretados por el despacho en la audiencia preparatoria —Andrés Felipe Villegas y Carlos Arbey Franco— ya que al ser nuevamente presentados para rendir sus declaraciones a instancia de la defensa, ya le parece a la juez que son impertinentes y repetitivos y que el momento procesal para haberlos interrogado era cuando fueron llevados por la fiscalía, precisamente por ser testigos comunes, pero el defensor recuerda —como se escucha el respectivo video— que la misma funcionaria indicó que estos serían interrogados después, por lo que, ahora resulta incorrecto que la *a quo* aduzca desconocimiento de la técnica por el abogado, cuando ella misma, como directora del proceso, señaló el momento en que se debían practicar tales pruebas.

Llama también la atención de la Sala, la actitud asumida por la Juez al declarar la nulidad de lo actuado, ya que sin ni siquiera dejar que se terminara —por parte de la defensa— el interrogatorio al acusado, decidió de oficio anular el trámite, con hechos y razonamientos a los cuales ella misma ha dado pie, para que así se interpreten, por ejemplo, de lo escuchado en el video —al inicio del testimonio del acusado JUAN CAMILO ROLDAN BETANCUR— dijo su defensor que tenía unos documentos escritos y un cd para introducir con ese testigo, frente a lo cual la funcionaria le manifestó que *le recordara al final* para que ello se hiciera, y tal recomendación ahora se aprecia como impertinente y razón para predicar que no se está ejerciendo una correcta defensa o que el abogado desconoce la técnica para introducir documentos, cuando la misma Juez señaló en qué momento se pronunciaría al respecto.

Tampoco es fundamento para considerar que hay una falta de técnica, ignorancia o desconocimiento del procedimiento penal, el hecho de que se olviden por el defensor unos cds, o que no lleve a la audiencia los elementos tecnológicos necesarios para escucharlos, pues tal razón obedece más a una falta de atención que retrasa el curso de la sesión del juicio oral —que se puede subsanar con un requerimiento del estrado o haciendo uso, se reitera, de los poderes correccionales—.

En conclusión, desacertada resulta la decisión de la *a quo* de decretar la nulidad de lo actuado en el juicio oral, a partir de la práctica de la prueba de la defensa, aduciendo desconocimiento e ignorancia —por parte del abogado— de la técnica procesal penal y que esto haya generado la desprotección del acusado, pues de lo analizado se observa que su actividad está encaminada a demostrar su teoría de caso, mediante su estrategia defensiva, elementos que —según la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia— no son causal suficiente para imponer la solución extrema de la anulación, siendo que, si a la funcionaria judicial o a la fiscalía no les parece correcta la forma como el letrado conduce su práctica probatoria, ello no puede constituir una razón insubsanable que amerite un remedio tan gravoso, más aún cuando en el caso que nos concita, también al delegado en varias ocasiones se le ha requerido para que aplique la técnica, de cuya falta tanto se duele este sujeto procesal en su argumentación como no recurrente.

Aunado a ello, advierte la Sala, como ya se expresó que la *a quo* tiene a su disposición otros medios para corregir los yerros que se presenten en el desarrollo de la actividad procesal, incluso sin esperar que se configure una falta o desacierto dentro del trámite, que pueda subsanarlo desde una etapa previa, *verbi gratia* indicar como impertinentes unos testimonios comunes que ella misma decretó en la audiencia preparatoria y que, en todo caso, debió examinar al momento de aprobarlos, para luego, tomar su propia falta como argumento para desacreditar la labor adelantada por el Dr. Panesso Corrales y decretar la nulidad por falta de defensa técnica, sin razón suficiente para ello.

No se puede olvidar que, si bien el juez es el director del proceso, le está vedado entrometerse en la estrategia implementada por las partes para probar su teoría de caso, o sugerir cómo o de qué manera se debería llevar a cabo una mejor práctica probatoria o conducir a un testigo.

Finalmente, en cuanto al relevo del Dr. Panesso Corrales del cargo de defensor técnico de JUAN CAMILO ROLDÁN BETANCUR, si bien, ello es aplicación de los poderes correctivos que tiene el director del proceso —cuando avizore negligencia o pasividad de este en la labor encomendada y que lesione los derechos fundamentales del procesado— también lo es que en este caso tal situación, como se viene diciendo, no fue lo suficientemente argumentada por la *a quo* en tanto a que se haya incurrido en negligencia al agenciar derechos sin apego a los lineamientos que el ejercicio de la profesión de abogado impone,

toda vez que tal decisión se tomó como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

Por lo anterior se revocará la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se dispone tener como válida la actuación surtida en juicio incluyendo la prueba de la defensa hasta ahora practicada, sin que se releve del cargo de defensor de Juan Camilo Roldán Betancur al Dr. RODRIGO PANESSO CORRALES.

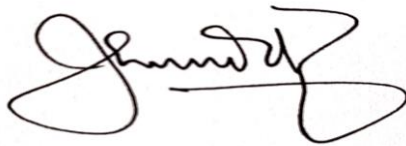
***En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,***

**RESUELVE**

**PRIMERO REVOCAR** la decisión proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, objeto de apelación y, en consecuencia, se dispone tener como válida la prueba de la defensa hasta ahora practicada y mantener como defensor de Juan Camilo Roldán Betancur al Dr. RODRIGO PANESSO CORRALES.

**SEGUNDO** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tanto, se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

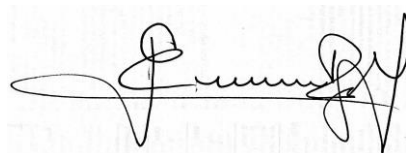
**Notifíquese y cúmplase**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
Magistrado



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
Magistrado



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
Magistrado

*FJNE*